

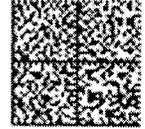


UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL META

NOTIFICACIÓN POR AVISO NT 00891

ID : 1049068



Villavicencio, 16 de julio de 2019

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial del Meta, hace saber que emitió la Resolución N° RT 00745 del 27 de marzo de 2019, por medio de la cual “se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” dentro del proceso de Inscripción del predio de aproximadamente 250 hectáreas, ubicado en la vereda Gualapo del municipio de San José del Guaviare - Guaviare, distinguido con el ID. 1049068

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la citación enviada a la dirección del solicitante fue devuelta conforme lo certificó la empresa de mensajería 4-72 según la guía RA103810155CO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado en página web durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad el presente aviso y la Resolución RT 00745 del 27 de marzo de 2019, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial del Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del aviso, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica a los 16 días, del mes de julio de 2019.

CLAUDIA PATRICIA ESCORCIA BARCELÓ

Coordinador Zona Microfocalizada – Dirección Territorial del Meta

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN 16 de julio de 2019. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (16,17, 18, 19, 22 de julio de 2019, hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

CLAUDIA PATRICIA ESCORCIA BARCELÓ

Coordinador Zona Microfocalizada – Dirección Territorial del Meta

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. 22 de julio de 2019. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

CLAUDIA PATRICIA ESCORCIA BARCELÓ

Coordinador Zona Microfocalizada – Dirección Territorial del Meta

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER576782



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta - Villavicencio



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

ID: 1049068



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT N° 00745 DEL 27 DE MARZO DE 2019

“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL META

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que el señor [REDACTED], identificado la cédula de ciudadanía, número N° [REDACTED] expedida en San José del Guaviare (Guaviare), radicó la solicitud identificada con ID N° [REDACTED] y consecutivo N° [REDACTED] en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio rural “sin nombre”, el cual cuenta con una extensión aproximada de 250 hectáreas (sic), ubicado en la vereda Guanapalo, del municipio de San José del Guaviare, del departamento del Guaviare.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RT N° 02108 del 15 de diciembre de 2017, por medio de la cual de microfocalizó la zona rural conocida como “Centro Occidente” del municipio de San José, en el departamento del Guaviare, señalado en el plano predial N° UT_MT 95001_MF002.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.**

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT N° 00745 del 27 de marzo de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

Que el señor [REDACTED], identificado la cédula de ciudadanía, número N° [REDACTED] expedida en San José del Guaviare (Guaviare), manifestó ostentar el vínculo en calidad de "Ocupante" (sic), del predio rural "sin nombre", el cual cuenta con una extensión aproximada de 250 hectáreas (sic), ubicado en la vereda Guanapalo, del municipio de San José del Guaviare, del departamento del Guaviare, quien según lo expresó fue despojado y/o se vió obligado a abandonarlo por las siguientes circunstancias:

- a. Manifestó que el predio queda ubicado en la vereda Cuevaloca en el municipio de San José Guaviare (Guaviare), denominado "[REDACTED]", el cual está ubicado a una hora de la vereda Guanapalo, y que colinda con los siguientes predios: ORIENTE: Con caño Guanapalo - OCCIDENTE: con los predios del señor Pedro Perdomo. NORTE: Con predios.- del señor Tulio Zarate: SUR: Limita con Erika y Aristóbulo, de quien no recuerda el apellido; el cual cuenta con una extensión aproximada de 250 hectáreas (sic), de las cuales 150 estaban constituidas en pasto y lo demás en montaña y rastrojos (sic).
- b. Narró que compró el predio a la señora [REDACTED], en el año 2002, por la suma de trece millones moneda corriente (\$13.000.000), los cuales canceló con la venta de un ganado, el cual se lo vendió al señor N [REDACTED] y que con el fruto de esta venta obtuvo el dinero para comprar la finca.
- c. Dijo que ha estado en la finca desde el año 2002, hasta la fecha.
- d. Expuso que en el año de 2008 vendió la mitad del predio a su hermano [REDACTED] (q.e.p.d.), quien le terminó de pagar en el año 2016, por intermedio del señor [REDACTED] quien le pagó los últimos \$500.000,00 mil pesos, de la venta de un ganado.
- e. Indicó que su sobrino, [REDACTED] para el mes de diciembre de 2017, le dijo que le ayudara a oficios varios como ganadería, limpiar potreros, marcar ganado; y que para el mes de enero de 2018, se enfermó y se fue para el Hospital del municipio de San José del Guaviare (Guaviare), luego se fue para la ciudad de Villavicencio, y posteriormente para la ciudad de Bogotá D.C.
- f. Señaló que tenía tres becerros y no se los dejaron sacar, y cuando fue a sacar una yegua, lo sacaron a "plomo" (sic), el encargado lo tiene amenazado a muerte para no reclamar la tierra, es decir aduce el solicitante que la mitad del predio es suya.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
carrera 36 - 34 A - 53 Barrio Barzal, Teléfono (57-1) 3770300 ext. 8357, Celular 3414378490, Villavicencio - Meta - Colombia
www.restituciondeterreas.gov.co Sigamos en: "U Restitución"



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-12
V2

Continuación de la Resolución RT N° 00745 del 27 de marzo de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- g. Referenció que para acreditar su relación con el predio, contaba con unos documentos suscritos por ellos, pero que el hijo los rompió, pero que puede citar al señor [REDACTED] y al señor [REDACTED] apodado el [REDACTED], y a [REDACTED] quien puede declarar sobre las condiciones en que se realizó el negocio.
- h. Explicó que en conclusión su sobrino se quiere apropiarse de la mitad del predio que está solicitando, que "ese muchacho es atrevido" (sic), al límite que le ha sacado un arma de fuego y lo había amenazado de "que no vuelva al predio" (sic), por lo que el solicitante señala que está reclamando la sola tierra que dice le corresponde desde que lo compró, y que las mejoras así como el ganado son de ellos.
- i. Mencionó que actualmente su sobrino [REDACTED] está desconociendo que la mitad del predio es del solicitante, porque lo compró. Dijo que después que murió su hermano, ahí sí fueron a reclamar, pues en veinte años anteriores, ni una sola vez, fueron a reclamar los bienes.
- j. Describió que pretende con el presente trámite administrativo, que el gobierno lo ayude con un predio para poder trabajar hasta sus últimos días, o que le colabore a recuperar ese predio, o en su defecto a llegar a una conciliación para que se lo compren.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante

1. Copia de la contraseña del señor [REDACTED] identificado la cédula de ciudadanía, número N° [REDACTED] expedida en San José del Guaviare (Guaviare) (1 folio).
2. Copia del Formato Único de Noticia Criminal de la Fiscalía General de la Nación de fecha 22 de agosto de 2018 (5 folios).
3. Copia de Acta de Conciliación fallida de fecha 19 de agosto de 2018 (1 folio).
4. Copia de constancia suscrita por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda San Francisco (1 folio).

Pruebas recaudadas oficiosamente.

1. Copia del Acta de Localización Predial realizada por la Dirección Territorial-Sede Guaviare, de conformidad con información suministrada por el solicitante [REDACTED] identificado la cédula de ciudadanía, número N° [REDACTED] expedida en San José del Guaviare (Guaviare).
2. Consulta de la Red Nacional de Información, Vivanto la cual consolida toda la información de los diferentes sistemas de las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV y de los cuatro marcos normativos que conforman el RUV (SIPOD, SIV, SIRAV y Ley 1448 de 2011), con las restricciones de seguridad y confidencialidad de la información respectiva, se encontró que el señor [REDACTED], identificado la

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT N° 00745 del 27 de marzo de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cédula de ciudadanía, número N° [REDACTED] expedida en San José del Guaviare (Guaviare), no está incluido (1 folio).

3. Consulta expedida por el Área de Antecedentes y Anotaciones Judiciales, de la Fiscalía General de la Nación, la que certifica que no figuran registros de los señores relacionados a continuación, así:

Documento de Identidad	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial le informó mediante fijación en lista del día 4 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m., la cual fue desfijada el día 4 de marzo de 2019, a las 5:00 p.m., a los solicitantes que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Carrera 36 # 34 A – 53 Barrio Barzal, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que, el señor [REDACTED], identificado la cédula de ciudadanía, número N° [REDACTED] expedida en San José del Guaviare (Guaviare), no se acercó, ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere *(i)* tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, *(ii)* haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, *(iii)* como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

Despojo y Abandono Forzado ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-12
V2

Continuación de la Resolución RT N° 00745 del 27 de marzo de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso, no se acreditó que el solicitante fuera despojado del predio objeto de la solicitud o tuviera que abandonarlo forzosamente como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Conforme a lo dispuesto en el anterior precepto normativo, el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, debe interpretarse de manera inescindible, pues prevé que se "entiende como víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". (cursiva y subraya por fuera del texto).

En el presente caso es importante examinar si los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho de propiedad o vínculo que el solicitante tuvo con el predio objeto del presente estudio, encuadran fáctica o jurídicamente dentro del contenido del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; para esto, se valorará de forma conjunta los medios probatorios, que para este caso se remiten a la declaración, que bajo la gravedad de juramento realizó el solicitante y los documentos aportados, así como la información institucional con la que cuenta esta Dirección Territorial, para establecer si hay conexidad causal entre la pérdida de vínculo con el predio y el contexto de conflicto armado.

Así, de acuerdo con la información recabada por esta Dirección Territorial hasta el actual estado del proceso administrativo, se tiene en primer lugar que señaló el solicitante, el señor [REDACTED], identificado la cédula de ciudadanía, número N° [REDACTED] expedida en San José del Guaviare (Guaviare), que ostentaba el vínculo de "Ocupante" (sic), del predio rural "Sin Nombre", el cual cuenta con una extensión aproximada de 250 hectáreas (sic), ubicado en la vereda Guanapalo, del municipio de San José del Guaviare, del departamento del Guaviare.

Ahora bien, analizados los hechos que el solicitante expuso, se advierte que compró el predio a la señora [REDACTED] en el año 2002, por la suma de trece millones moneda corriente, los cuales los canceló con la venta de un ganado, el cual se lo vendió al señor [REDACTED] y que con fruto de esta venta obtuvo el dinero para comprar la finca; que en el año de 2008 vendió la mitad del predio a su hermano [REDACTED] (q.e.p.d.), quien le terminó de pagar en el año 2016, por intermedio del señor [REDACTED] quien le pagó los últimos \$500.000,00 mil pesos, de la venta de un ganado.

Contó que después de que falleció su hermano [REDACTED] (q.e.p.d.), su sobrino, [REDACTED] para el mes de diciembre de 2017, le dijo que le ayudara a oficios varios como ganadería, limpiar potreros, marcar ganado; y que para el mes de enero de 2018, se enfermó y se fue para el Hospital del municipio de San José del Guaviare (Guaviare), luego se fue para la ciudad de Villavicencio, y posteriormente para la ciudad de Bogotá D.C.; señaló que tenía tres becerros y no se los dejaron sacar, y cuando fue a sacar una yegua, lo sacaron a "plomo" (sic), el encargado lo tiene amenazado a muerte para no reclamar la tierra, es decir aduce el solicitante que la mitad del predio es suya.

Entonces señaló que su sobrino se quiere apropiarse de la mitad del predio que está solicitando, que "ese muchacho es atrevido" (sic), al límite que le ha sacado un arma de

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT N° 00745 del 27 de marzo de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

fuego y amenazado de "que no vuelva al predio" (sic), por lo que el solicitante está reclamando la sola tierra, que las mejoras y el ganado son de ellos, por lo que solo está reclamando la tierra que aduce le corresponde desde que lo compró, y menciono que actualmente su sobrino [REDACTED] está desconociendo que la mitad del predio es del solicitante, porque lo compró.

Se tiene entonces que de las pruebas aportadas por el solicitante, se encuentra la copia del Acta de Conciliación fallida de fecha 19 de agosto de 2018 (1 folio), en la que señala que el señor [REDACTED] dice que "no quiso asistir porque él ya había asistido a una, y dijo que eso ya estaba en manos del corregidor" (sic).

También en la copia del Formato Único de Noticia Criminal de la Fiscalía General de la Nación de fecha 22 de agosto de 2018 (5 folios), en la relación de los hechos, mencionó que:

"(...) mi hermano [REDACTED] el cual falleció el 26 de noviembre del año pasado (2017), cuando falleció mi hermano llegó la familia de él quienes son la esposa de mi hermano de nombre [REDACTED] con una señorita de nombre [REDACTED] y el hijo [REDACTED] ellos llegaron como el primero de diciembre de 2017, y se fueron la señora y la niña y el señor [REDACTED] me quiere sacar de la parte mía, pues yo le vendí y a mi hermano quien falleció pero falta por repartir, y lo que pasa es que el señor [REDACTED] me ha encañonado ya 3 veces con un revolver (...) entonces el señor [REDACTED] me ha amenazado dos veces con una arma encañonándome y la otra buscándome para pelear, el señor [REDACTED] anda armado carga el revolver que dejó el Papá (...) pues siempre es [REDACTED] quien está amenazándome cada rato que me va a matar y quiere sacarme de mi finca (...) el Papá decía que [REDACTED] trabajaba en el Urabá con los paramilitares (...) un revolver 38 acerado, ese revolver yo lo tuve en mis manos y sé que revolver es. (...)".

Finalizó describiendo que pretende con el presente trámite administrativo, que el gobierno lo ayude con un predio para poder trabajar hasta sus últimos días, o que le colabore a recuperar ese predio, o en su defecto a llegar a una conciliación para que se lo compren.

Ahora bien, del estudio ponderado que debe surtir en cada caso, la Honorable Corte Constitucional en su Jurisprudencia¹ manifestó lo siguiente con relación al contexto de conflicto armado interno:

"La complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno, la existencia del conflicto armado interno indica la participación de sujetos armados activos dentro del conflicto, traduciendo así, que para la tipificación de víctimas deba imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario". (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, para fijar criterios objetivos que conlleven a determinar si este caso está o no, ante una situación relacionada con el conflicto armado interno, no solo basta con

6. Sentencia C 781 de 2012 M. P. María Victoria Calle C.

RT-RG-MO-12
V2



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Meta Villavicencio



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT N° 00745 del 27 de marzo de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

llevar a cabo una distinción en abstracto del tema, sino que imperativamente debe existir una relación entre el supuesto hecho despojador y el conflicto armado interno al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, para determinar si la persona ostenta la calidad de víctima en relación con la pérdida del vínculo jurídico con el predio, y por ende, la titularidad para acceder al derecho fundamental a la restitución de dicho bien. En relación al despojo, este se encuentra consagrado en el artículo 74 de dicha Ley, el cual reza:

"(...) DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia." (Líneas fuera del texto).

De acuerdo con la definición legal, y atendiendo su naturaleza jurídica, el despojo es un acto antijurídico que afecta de manera directa las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación, en medio de una situación de violencia generada por el conflicto armado a través de fuentes fácticas o jurídicas tales como los hechos, negocios jurídicos, actos administrativos, sentencias judiciales o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

En consideración a lo anterior, encuentra claramente esta Dirección Territorial que en el presente caso no concurrieron los elementos necesarios para determinar la existencia de un despojo de tierras, debido a que en razón de la transferencia efectuada de la mitad de su derecho sobre el predio reclamado, a través del negocio jurídico de compraventa celebrado con su hermano [REDACTED] (q.e.p.d.), cuyo negocio fue finalizado en el año 2016, el cual se libró de manera libre y espontánea, sin presión o vicio alguno, surgió un conflicto entre particulares, esto es con el sobrino del solicitante, el señor [REDACTED] de quien refirió que utiliza un arma que fue propiedad del hermano del solicitante (q.e.p.d.) para inferir amenazas en su contra, situación que fue en la declaración rendida ante la Fiscalía General, en la que indicó que *lo que pasa es que el señor [REDACTED] me ha encañonado ya 3 veces con un revolver (...) entonces el señor [REDACTED] me ha amenazado dos veces con una arma encañonándome y la otra buscándome para pelear, el señor [REDACTED] anda armado carga el revolver que dejó el Papá (...) pues siempre es [REDACTED] quien está amenazándome cada rato que me va a matar y quiere sacarme de mi finca.*

Consultados los antecedentes penales de la Fiscalía General de la Nación, se encontró que el señor [REDACTED] no registran datos del mismo, esto es que no se acreditó que guardara relación alguna con el conflicto armado ilegal, ni pertenecieran a algún grupo armado ilegal, ni mucho menos que se aprovechara del contexto de violencia, para privar arbitrariamente del derecho de propiedad y despojar al solicitante, concurriendo tan solo un conflicto familiar por la disputa del predio.

Así pues, no basta con alegar hechos de violencia, ni residir en una zona donde hubo conflicto armado, pues debe existir una causalidad entre las violaciones a los DDHH y DIH que se hubieren presentado y el negocio realizado. En este punto es necesario traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, según la cual:

"(...) Es preciso recordar que el simple temor, en sí mismo considerado, no es suficiente para viciar el consentimiento, por manera que, en línea de principio "no

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RT N° 00745 del 27 de marzo de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

toda amenaza o intimidación es suficiente para decretar la ilegalidad de un contrato (...)"².

Ahora bien, una vez realizada la consulta de la Red Nacional de Información, Vivanto la cual consolida toda la información de los diferentes sistemas de las entidades del SNARIV y de los cuatro marcos normativos que conforman el RUV (SIPOD, SIV, SIRAV y LEY 1448 de 2011), con las restricciones de seguridad y confidencialidad de la información respectiva, se encontró que el señor [REDACTED] identificado la cédula de ciudadanía, número N° [REDACTED] expedida en San José del Guaviare (Guaviare), no está incluido.

Por lo anterior, resulta inviable en derecho, atender favorablemente la solicitud bajo estudio, pues, luego de analizar la declaración plasmada en la solicitud identificada con el ID N° [REDACTED] y consecutivo N° [REDACTED], en atención de las reglas de la sana crítica (artículo 176 del C.G.P.) y principios fundamentales del derecho probatorio tales como la lógica, la experiencia, la confiabilidad, la validez y la objetividad, resulta improbable acceder a la presente solicitud elevada por el señor [REDACTED] identificado la cédula de ciudadanía, número N° [REDACTED] expedida en San José del Guaviare (Guaviare), y que los hechos que soportan la reclamación configuren el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud, a efectos de acreditar la causal contemplada en el numeral 1° y 4° del artículo 2.15.1.3.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral N° 1° y 4°, el cual prevé: "(...) 1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima. (...) 4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud (...)", del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Que, pese a lo anterior, el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, establece medidas de enfoque diferencial, en virtud de las cuales se reconoce que existen poblaciones con características especiales en razón de edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad que requieren la atención del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED]

². CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente, CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, 30 de enero de 2007.



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Meta Villavicencio



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-12
V2

Continuación de la Resolución RT N° 00745 del 27 de marzo de 2019: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

██████████ identificado la cédula de ciudadanía, número N° ██████████ expedida en San José del Guaviare (Guaviare), en relación con la solicitud identificada con ID N° ██████████ y consecutivo N° ██████████ relacionada el predio rural denominado "SIN NOMBRE", el cual cuenta con una extensión aproximada de 250 hectáreas (sic), ubicado en la vereda Guanapalo, del municipio de San José del Guaviare, del departamento del Guaviare, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Comisionar a la entidad o ente territorial competente, según sea el caso en el que se requiera, para que realice la notificación de la presente decisión al solicitante en un lapso de quince (15) días, y entregue el informe correspondiente.

CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la Ciudad de Villavicencio (Meta), a los veintisiete (27) días, del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).

VIVIANA MARCELA BELTRÁN BUSTOS
DIRECTORA TERRITORIAL DEL META
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: 53524

Revisó: CPEB

Área Social:

Área Catastral:

ID: 1049068

La presente es primera copia tomada del original y hace las veces de auténtica.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

01/11/2014

Meta Villavicencio



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Meta Villavicencio